



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Iniciativa Anzoátegui"

SENTENCIA N° 312/21

Expte. N° 51/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"FABRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A. s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 51/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 8463/376/D/2020) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 203/207 del Expediente N° 8463/376/D/2020, el apoderado del contribuyente FABRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A., CUIT N° 33-69177691-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2909/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/10/2020 (fs. 201). En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$ 23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos), equivalente a cincuenta (50) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00074849, notificado en fecha 20/01/2020.

Esgrime el apelante que la Administración imputa a Fabrica de Fideos Rivoli S.A. una conducta apuntada al nacimiento de la infracción de incumplimientos a los deberes formales, pero que tal conducta no deja entrever la más mínima sospecha de una actitud de no aportar la documentación solicitada por el Inspector Arrieta Javier Antonio, en los plazos que establecieron los requerimientos de información librados por este.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resalta que toda la información que le fue solicitada a la firma por el Inspector Arrieta, fue debidamente aportada en tiempo y forma.

Añade que en fecha 29/07/2020 la firma recibió por el domicilio fiscal electrónico el cierre de la inspección en cuestión.

Además, destaca que no existió perjuicio alguno para la Administración fiscal, y remarca que el hecho de haber brindado la información requerida, sumado a la ausencia de antecedentes, denota un exceso de cualquier punición que se pretenda concretar, por lo que solicita el archivo de estas actuaciones.

Remarca que la irrazonabilidad resulta del contraste entre el dispendio que genera la actuación administrativa con la insignificancia del pretendido incumplimiento.

Por último, afirma que resulta evidente la predisposición y buena fe de Fabrica de Fideos Rívoli S.A. para cumplir con la D.G.R., por lo que solicita se desista de aplicar la multa establecida en la Resolución N° M 2909/20, por no encontrar ningún tipo de conducta relacionada al incumplimiento a los deberes formales de documentación solicitada en el requerimiento de referencia.

En consecuencia solicita se desista de aplicar la multa establecida en la Resolución N° 2909/20, por no encontrar ningún tipo de conducta relacionada al incumplimiento a los deberes formales de documentación solicitada en el requerimiento de referencia.

II. A fojas 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene que en el caso de marras, la infracción prevista en el Art. 82 1° párrafo se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00074849 notificado en fecha 20/01/2020, conforme consta en F.6006 N° 0001-00122687 de fecha 17/02/2020 que obra a fs. 08 del Expte. 8463/376/D/2020.



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-8000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

Afirma, se trata del incumplimiento dentro del plazo otorgado de un requerimiento cursado por los funcionarios actuantes; es decir, se encuentra debidamente corroborado el aspecto material de la infracción imputada.

Por otro lado, expresa que el requerimiento de información por el cual se instruyó el presente sumario no fue cumplimentado en su totalidad, ya que el contribuyente no acreditó la presentación de toda la documentación solicitada en el plazo establecido por el mismo.

En referencia al cuestionamiento del monto de la sanción aplicada, remarca que se debe tener presente que en el caso de autos la graduación del mismo se encuentra reglada expresamente por el artículo 75 del Código Tributario Provincial, al disponer que: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas (...) la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor".

Ofrece como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por expediente N° 8463/376/D/2020.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Fábrica de Fideos Rivoli S.A., contra la Resolución N° M 2909/20 de fecha 27 de Octubre de 2020, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 93/21, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° S/789/2020/A, -notificado en fecha 08/07/2020 (fojas 30), la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra el apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 del mencionado digesto legal, por "incumplimiento a los deberes formales por falta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00074849, notificado en fecha 20/01/2020”.

El contribuyente contesta el sumario iniciado (fs. 31/33) y posteriormente la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 2909/20 resolvió NO HACER LUGAR al descargo interpuesto y APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$ 23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos), equivalente a cincuenta (50) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P. El contribuyente interpone Recurso de Apelación.

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la D.G.R., el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *“(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)”.*

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora"

Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70), por lo que corresponde aplicar una sanción al apelante.

VI. La cuestión a analizar entonces, es la relativa al bien jurídico protegido por la norma, la procedencia de la sanción de multa y su correspondiente razonabilidad.

En este caso concreto, considero que la conducta del contribuyente generó una lesión a la facultad fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación, siendo este el bien jurídico protegido por la norma. Se trata del incumplimiento, dentro del plazo otorgado, de un requerimiento cursado por los funcionarios actuantes; es decir, se encuentra manifiestamente corroborado el aspecto material de la infracción imputada.

Conforme surge de fs. 08 del Expediente D.G.R. 8463/376/D/2020, se deja constancia mediante formulario F 6006 N° 0001-00122687, el contribuyente "FABRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A." no dio cumplimiento a los solicitado en Requerimiento F 6005 N° 0001-00074849 de fecha 20/01/2020.

En la impugnación planteada (fs. 31/33), el apelante manifiesta que presentó la información solicitada por el requerimiento efectuado, aunque no en su totalidad. Cabe destacar que, además, la información fue presentada fuera del plazo legal.

El bien jurídico tutelado por la norma tributaria en cuestión es el funcionamiento mismo de la administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya ocasionado un perjuicio patrimonial al Fisco, ya que una vez cometido el hecho punible, se entiende lesionada la actividad del Organismo Recaudador.

VII.- Confirmado el incumplimiento correspondiente y las constancias de autos, estimo que corresponde analizar el agravio del apelante sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en art. 75 del Código Tributario de Tucumán, “(...) *las infracciones previstas en este código son castigadas con multas... la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor (...)*”

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad *infra legem* que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Queda claro que, en este caso, la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, considero que la sanción impuesta no resulta excesiva y, por lo tanto, deviene ajustado a derecho la aplicación de la sanción correspondiente dentro de los



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Aseguradora"

parámetros que la ley permite, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la D.G.R.

Por lo expuesto, voto por **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por FABRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A., CUIT N° 33-69177691-9 contra la Resolución N° M 2909/20 de fecha 27/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de Multa de \$23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos) equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00074849 notificado en fecha 20/01/20.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por FABRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A., CUIT N° 33-69177691-9 contra la Resolución N° M 2909/20 de fecha 27/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de Multa de \$23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos) equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por

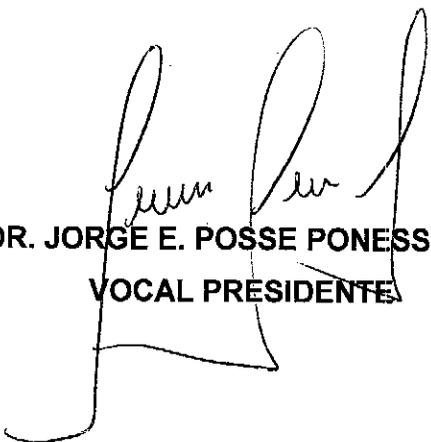
CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00074849 notificado en fecha 20/01/20.

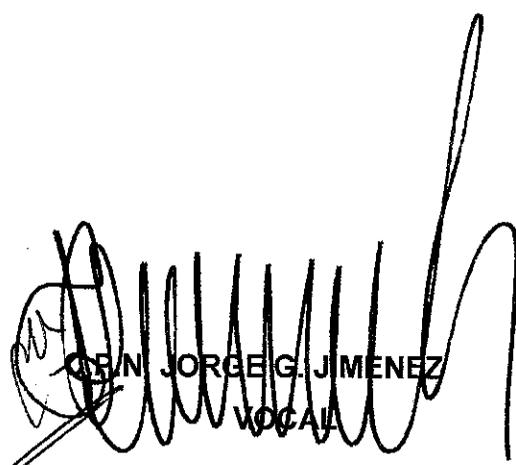
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JP

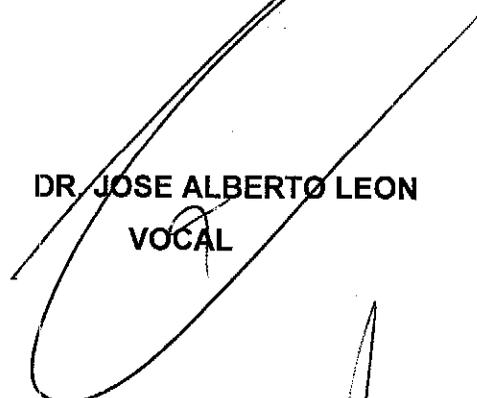
HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

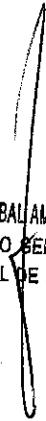


DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION